



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

**MAESTRÍA EN DERECHO - MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

**Estudio de los requisitos de las posturas establecidas en
el Código Orgánico General de Procesos, para la
presentación de ofertas en los procesos de ejecución**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**MAGÍSTER EN DERECHO - MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

Autora: Maldonado Ruiz, Mercy Yesenia

Director: Orellana Rosillo, Rodrigo Gabriel

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2022



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2022

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 16, septiembre, del 2022

Mgtr.

Rodrigo Gabriel Orellana Rosillo

Coordinador de programa de posgrados

Ciudad. -

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: Estudio de los requisitos de las posturas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, realizado por Mercy Yesenia Maldonado Ruiz ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aceptación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Mgtr. Rodrigo Gabriel Orellana Rosillo

C.I.: 1103557847

Correo electrónico: rgorellana1@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Mercy Yesenia Maldonado Ruiz, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autora del Trabajo de Titulación denominado: Estudio de los requisitos de las posturas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, para la presentación de ofertas en los procesos de ejecución, de la maestría en Derecho - Mención Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1 donde se aborda el marco teórico de la pobreza y las políticas públicas. El Capítulo 2 comprende la evidencia empírica y la metodología de la investigación; en el Capítulo 3 la descripción de la población seleccionada. En el Capítulo 4 el relato del hogar, y, por ultimo las conclusiones y recomendaciones de acuerdo con la investigación realizada, siendo el Mgtr. Rodrigo Gabriel Orellana Rosillo, director del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo. Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autora, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Autora: Mercy Yesenia Maldonado Ruiz

C.I.: 1103631782

Correo electrónico: mymaldonado4@utpl.edu.ec

Dedicatoria

Dedico el presente Trabajo de Titulación, que es el resultado del esfuerzo implementado a lo largo del presente programa de estudios de posgrado, primeramente, a Dios, el gran arquitecto del Universo, guía y protector de mi vida. A mi familia cuyo apoyo ha sido fundamental para finalizar este proceso de estudios y que constituyen mi principal fuente de motivación para seguir preparándome a nivel académico, superarme a nivel personal y profesional.

Mercy Yesenia

Agradecimiento

Expreso mi más sincero agradecimiento a quienes, de una forma u otra, hicieron realidad este gran sueño. A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Técnica Particular de Loja, que me ha formado académicamente en el presente programa de posgrado, brindándome esta oportunidad de estudios superiores de cuarto nivel. Agradezco a mi director de tesis Mgtr. Rodrigo Gabriel Orellana Rosillo por el apoyo brindado, su empatía y orientaciones efectivas desde el inicio del proceso de investigación.

Mercy Yesenia

Índice de contenido

Carátula	I
Aprobación del director del Trabajo de Titulación.....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento	VI
Índice de contenido.....	VII
Índice de tablas.....	X
Índice de figuras	X
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción.....	3
Capítulo uno.....	7
Marco teórico	7
1.1 Procesos de ejecución.....	7
1.2 Principios y formas del proceso de ejecución.....	10
1.3 Procesos de ejecución dentro del Código Orgánico General de Procesos.....	11
1.3.1 Trámite del procedimiento ejecutivo de acuerdo al COGEP.....	12
1.4 El juicio ejecutivo	18
1.4.1 Características del juicio ejecutivo.....	19
1.5 Pretensión ejecutiva	21

1.5.1	<i>Requisitos subjetivos</i>	21
1.5.2	<i>Requisitos objetivos</i>	22
1.6	Títulos ejecutivos	23
1.6.1	<i>Clasificación de los títulos ejecutivos</i>	23
1.6.2	<i>Características de los títulos ejecutivos</i>	24
1.7	Remates de bienes.....	25
	Capítulo dos.....	30
	Marco metodológico.....	30
2.1	Modalidad de la investigación.....	30
2.1.1	<i>Modalidad cualitativa</i>	30
2.1.2	<i>Modalidad cuantitativa</i>	30
2.2	Alcance de la investigación.....	30
2.2.1	<i>Los estudios descriptivos</i>	31
2.2.2	<i>Los estudios explicativos</i>	31
2.3	Tipos de investigación.....	31
2.3.1	<i>Bibliográfica - documental</i>	31
2.3.2	<i>Campo</i>	32
2.4	Métodos de investigación.....	32
2.4.1	<i>Método inductivo</i>	32
2.4.2	<i>Método deductivo</i>	32
2.4.3	<i>Método sintético</i>	33
2.4.4	<i>Método histórico</i>	33

2.5	Población y muestra	33
2.5.1	<i>Población</i>	33
2.5.2	<i>Muestra</i>	33
2.6	Técnicas e instrumentos de investigación.....	34
2.6.1	<i>Encuesta</i>	34
2.6.2	<i>Entrevista</i>	34
2.7	Proceso investigativo	34
2.8	Proceso de análisis de información.....	36
Capítulo tres.....		38
Análisis de resultados.....		38
3.1	Análisis de las encuestas aplicadas	38
3.2	Análisis de la Sentencia No. 213-14-SEP-CC	45
3.2.1	<i>Antecedentes</i>	45
3.2.2	<i>Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional</i>	53
3.2.3	<i>Decisión</i>	55
3.2.4	<i>Análisis personal de los efectos de la sentencia</i>	55
Conclusiones		57
Recomendaciones		58
Referencias		59
Apéndice		61
Apéndice A. Encuesta dirigida a abogados en libre ejercicio		61

Índice de tablas

Tabla 1 Resultados pregunta 1	38
Tabla 2 Resultados pregunta 4	41

Índice de figuras

Figura 1 Proceso investigativo	35
Figura 2 Proceso de análisis	36
Figura 3 Resultados pregunta 1	38
Figura 4 Resultados pregunta 4	41
Figura 5 Resultados pregunta 8	44

Resumen

El desarrollo del presente estudio se denomina estudio de los requisitos de las posturas establecidas en el código orgánico general de procesos, para la presentación de ofertas en los procesos de ejecución, donde se conoció que el operador de justicia mediante sentencia fundamentada a derecho, disponía que en último de los casos y agotadas todas las acciones legales, se remate el bien del deudor para que resultado de ello cumpla con su obligación y se pueda hacer efectivo el cobro, fomentando de esta manera tutelar el derecho al acreedor, sin embargo, la normativa procedimental ha cambiado. Es por ello que se acoge como objetivo el realizar un estudio conceptual, doctrinario y crítico jurídico, para determinar los requisitos de las posturas establecidas en el Art. 400 del Código Orgánico General de Procesos de ofertas en los procesos de ejecución. A partir del cual se pudo establecer las causas y consecuencias del acreedor y deudor de la implementación del pago del 100%, al igual que las disposiciones del Art. 400 del COGEP y las consecuencias de no especificar el tercer señalamiento.

Palabras claves: COGEP, procesos de ejecución, acreedor y deudor, tercer señalamiento.

Abstract

The development of this study is called a study of the requirements of the positions established in the general organic code of processes, for the presentation of offers in the execution processes, where it was known that the operator of justice through a sentence based on law, provided that in the last of the cases and exhausted all the legal actions, the debtor's property is auctioned so that as a result of this it complies with its obligation and the collection can be made effective, thus promoting the protection of the creditor's right, however, the regulations procedure has changed. That is why it is accepted as an objective to carry out a conceptual, doctrinal and legal critical study, to determine the requirements of the positions established in Art. 400 of the General Organic Code of Bid Processes in the execution processes. From which it was possible to establish the causes and consequences of the creditor and debtor of the implementation of the 100% payment, as well as the provisions of Art. 400 of the COGEP and the consequences of not specifying the third point.

Keywords: COGEP, execution processes, creditor and debtor, third indication.

Introducción

El remate de los bienes muebles e inmuebles en el Ecuador, es una figura jurídica la cual se encuentra incorporada en nuestra legislación, cuyo objeto es hacer efectivo el derecho al cobro por parte del acreedor y que el deudor cumpla con su obligación, en el derogado Código de Procedimiento Civil, dicha figura hacía efectivo el derecho al cobro.

Por lo que, el operador de justicia mediante sentencia fundamentada a derecho, disponía que en último de los casos y agotadas todas las acciones legales, se remate el bien del deudor para que resultado de ello cumpla con su obligación y se pueda hacer efectivo el cobro, fomentando de esta manera tutelar el derecho al acreedor, sin embargo, la normativa procedimental ha cambiado, implementado el vigente Código Orgánico General de Procesos, estableciendo el porcentaje del 100% para el primero y segundo señalamiento y a partir del tercer señalamiento se admitirán posturas que en ningún caso podrán ser inferiores al 75% de avalúo pericial efectuado, dejando sin efectividad y eficacia a la norma, generando de esta manera un problema social que no permite hacer efectivo el derecho del acreedor al no hacerse efectivo el remate, resultado de una ley inaplicable por su exagerada disposición, debido a que se encuentra establecido el 100% para el remate de bienes muebles e inmuebles en el primero y segundo señalamiento sin que esta disposición permita que hayan postores para el mencionado remate de un bien embargado o secuestrado, además no menciona cuantas veces habrá el señalamiento con el 75% o si finalizado el tercer señalamiento solicitara la retasa.

En consecuencia, se deja en la indefensión y no se permite hacer efectivo el derecho del acreedor, vulnerando de esta manera los principios y derechos establecidos en la Constitución, sin llegar a cumplir con el objeto de la ley, mismo que se enfoca en solucionar conflictos jurídicos, otorgando el anhelo de la justicia, la eficacia, eficiencia y la seguridad jurídica.

Por lo cual, se analizará un caso de estudio, mediante una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, tiene número de sentencia 213-14-SEP-CC, correspondiente a una acción extraordinaria de protección, en Santa Elena, provincia de Guayas, respecto de una sentencia dictada por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, dentro del juicio especial de ejecución del laudo arbitral N.º 163-2006.

De esta forma se analizará si el mismo cumplía con los requisitos de las posturas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, para la presentación de ofertas en los procesos de ejecución.

En cuanto a la legislación ecuatoriana en el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 399, se establece la postura de remate, donde indica que el mismo debe ser publicado en la plataforma única de la página, *web* del Consejo de la Judicatura, mismo que será subido con unos 20 días antes de llevar a cabo la misma, de esta forma se abre al público en general dicha oportunidad sobre la cosa, objeto que se va a rematar.

Dentro de los requisitos que se establece las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no pueden ser inferiores a 100% del avalúo en su totalidad, de esta forma se garantiza el pago de la deuda, obligación en su totalidad. Además, se establece que las formas de pago corresponden tanto al contando como a plazo, sin embargo, en el remate de bienes inmuebles no se admitirá posturas en que se fije plazos que superen los 5 años a partir del remate. Por otro lado, la cosa objeto de remate si es un bien inmueble quedará hipotecada. Mientras que, respecto de la calificación de las posturas, el juzgador fija un día y hora para la audiencia pública, en la misma que podrán intervenir postores, de esta forma llevándose a cabo un remate público de acuerdo con lo que establece la ley y que el mismo es objeto de la presente investigación.

El objetivo general del presente trabajo es realizar un estudio conceptual, doctrinario y crítico jurídico, para determinar los requisitos de las posturas establecidas en el Art. 400

del Código Orgánico General de Procesos de ofertas en los procesos de ejecución. Por otro lado, los objetivos específicos que se desarrollan dentro del documento son los siguientes:

- Determinar causas y consecuencias del acreedor y deudor por la implementación del pago del 100% del valor del bien a rematase.
- Verificar si las disposiciones del Art. 400 del Código Orgánico General de Procesos garantiza los requisitos validos para la presentación de las ofertas en los procesos de ejecución.
- Determinar las consecuencias al no especificar en la norma Código Orgánico General de Procesos cuantas veces se puede solicitar el tercer señalamiento con el 75% del avalúo pericial efectuado.
- Demostrar que, al no tener normas claras en la ley respecto a la retasa, afecta al proceso de ejecución.

El presente trabajo investigativo se ha desarrollado con el fin de analizar cómo se practican ciertas diligencias, que serán abordadas a lo largo del proyecto, debido a que el mismo va en conformidad a una fuente del derecho consuetudinario, cabe señalar que en el orden de las fuentes del derecho encontramos también a la Constitución, la Ley y las normas, mismas que tienen directa relación con los principios de legalidad, que consisten fundamentalmente en proceder al tenor de la ley, tanto la norma sustantiva en este caso específico en esta problemática en la norma adjetiva esto es el COGEP.

Tiene gran transcendencia social, debido a que se debe de tener muy presente la tutela judicial efectiva tanto al litigante victorioso, como el mayor beneficio de los bienes del deudor, donde esta tutela no debe tener reserva alguna, lo que coincide con el criterio de Ortell (2016), donde expresa “que la ejecución adopte los medios necesarios y concisos para suministrar a las partes del proceso una satisfacción” (p. 87). Se trata de procedimientos de los cuales pueden derivarse la violación de derechos a los ciudadanos, por lo tanto el planteamiento ideológico a defender en este proyecto se encuentra

establecido actualmente en Código Orgánico General de Procesos efectivamente puede originar que se vulnere el derecho, así como a la seguridad jurídica, por lo que debe reformularse esta figura jurídica de tal forma que sea clara y no se preste a argucias legales que pueden afectar a los legítimos acreedores que tienen derecho a ver el retorno de su dinero.

Así también, se pretende analizar las posibles soluciones frente al sistema operativa de las unidades judiciales, debido a que las mismas demoran mucho sus procesos de forma que afectan derechos del deudor, pues al ser el quien tiene la obligación de pago y no darse rápido dichos procesos, los intereses solo siguen incrementando perjudicando su economía y patrimonio.

Por lo cual, al ser un tema jurídico y también con un enfoque social, surge la necesidad de investigar este tema, de forma doctrinaria, documental bibliográfico, análisis de legislación nacional e instrumentos internacionales, que permita identificar las afectaciones que existe en cuanto al remate judicial y como la legislación nacional actúa frente a dichas situaciones.

Además, respecto del estudio de los requisitos de las posturas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, para la presentación de ofertas en los procesos de ejecución, todo esto en función de resolver la hipótesis planteada y demás preguntas que surjan a lo largo del desarrollo de investigación, mismas que puedan ser corroboradas mediante las diferentes técnicas que en apartados anteriores se han mencionado, pues permitirán obtener datos que serán tabulados y analizados, para crear posibles soluciones a la problemática objeto de estudio.

Capítulo uno

Marco teórico

1.1 Procesos de ejecución

Para comenzar con el desarrollo y análisis del presente trabajo investigativo, es necesario comenzar con el abordaje de los procesos de ejecución. Para este fin, es imperativo analizar las generalidades de un proceso como tal. Es importante mencionar que el impartir justicia por mano propia está prohibido y penado por la ley, no pudiendo serlo de otra manera puesto que, dar luz verde a los anhelos de justicia de los particulares, podría conducir a las más arbitrarias medidas adoptadas por estos; sin embargo, es un hecho potísimo que, pocas son las ocasiones en que las relaciones jurídicas se desarrollan de manera pacífica, vale decir, sin que sea necesaria la intervención de autoridad alguna.

En este aspecto, Arévalo (2018) menciona que existen diferenciaciones al momento de iniciar un proceso judicial. Una cosa es comenzar un proceso judicial sobre la base de un derecho discutido, y otra es dar inicio a un proceso con base en un derecho en el que no existe discusión. Es así como el autor citado da una definición con respecto al proceso de ejecución:

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas y se constituye en instrumento esencial del orden público, pues si no existiera, la función de garantía y de restauración que corresponde al Estado tendría poca fiabilidad. (p. 155)

Esta situación se puede considerar como el soporte social que justifica la existencia de un proceso que contenga las características mencionadas para el procedimiento ejecutivo. En tal virtud, en reiteración de la prohibición de la justicia por vías de hecho, ha existido un mecanismo que tiene el carácter de vinculante, misma que logra constreñir al sujeto de derechos que no se ajusta a los cánones legales ni comportamentales.

Al respecto del tema, Arévalo (2018) menciona lo siguiente:

Por efecto de la prohibición de la defensa privada y la abolición de medidas correctivas sobre la persona del obligado, el derecho originario del derechohabiente que obra en orden a la satisfacción de los intereses que han quedado insatisfechos por mala voluntad del obligado se ha transformado, en el derecho moderno, en un derecho ante el Estado, el cual reemplaza al derechohabiente sobre el patrimonio del obligado, de los intereses que habían quedado insatisfecho. (p. 157)

Bajo este contexto se puede afirmar entonces, en su aspecto teleológico, que el proceso ejecutivo cumple con un papel concreto, a saber: garantizarle al titular de los derechos vulnerados que va a obtener la plena satisfacción de los mismos, mediante la debida actuación del Estado.

Con respecto a la legislación nacional, la Constitución de la República del Ecuador establece el fundamento de los procesos de ejecución. Para un mayor entendimiento de forma textual, menciona que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República de Ecuador, 2008, Art. 75)

Es decir, todo ciudadano ecuatoriano por derecho obtiene acceso libre, gratuito e inmediato a la justicia, teniendo así una tutela efectiva con base en sus intereses. Esta situación se complementa directamente por lo establecido por la Corte Constitucional, dentro de la sentencia No. 030-09-SEP-CC, caso No. 0100-09-EP, en donde expresa que el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, se relaciona con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que en un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley se haga justicia, por lo que se puede afirmar que el contenido de la garantía es amplio, y se constituye por

tres momentos: el primero, que es el libre acceso a la justicia; el segundo, que lo constituye el desarrollo del proceso en tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia. Dicho resumen, es el acceso a la jurisdicción, el derecho al debido proceso y la eficacia de la sentencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2009).

En otras palabras, la existencia de un juicio ejecutivo se produce por el incumplimiento de una obligación correlativa de la contraparte. Esta situación implica que, en el momento en el que se instaura un proceso de ejecución, el ejercicio de la jurisdicción perteneciente al juez tiene un papel importante, esto debido a que el juez, al encontrarse investido de potestad estatal, puede ejercer una coacción sobre el demandado y sus bienes, por medio de la cual podrá asegurar el cumplimiento de la obligación que no fue satisfecha en el momento indicado.

De igual forma, como lo señala Bahamonde (2018), los procesos que tienen como objetivo cumplir con las últimas exigencias de la tutela judicial efectiva son los de ejecución, esto principalmente a que mediante aquello se hacen efectivas no únicamente las sentencias ejecutoriadas, sino también todo tipo de títulos de ejecución.

Por otra parte, Palomo (2014) señala que el objetivo final del proceso de ejecución es hacer efectiva la condena impuesta por una anterior sentencia de condena. No obstante, esto no podría ser del todo claro, con base en lo mencionado anteriormente, debido a que los procesos de ejecución no solo se tratan de hacer efectivas las obligaciones contenidas en las sentencias ejecutoriadas, sino también en los demás títulos de ejecución.

Otra definición que puede considerarse como importante para los procesos de ejecución es la mencionada por Montero (1976), quien afirma:

El juicio de ejecución es aquel en el que se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título, pues al momento de presentar la demanda de ejecución,

el actor lo que espera del órgano jurisdiccional, es la ejecución de ciertas actuaciones que puedan satisfacer su pretensión. (p. 304)

Se puede aseverar entonces que, dentro del proceso de ejecución, la pretensión del actor se establece de forma clara en el título, siendo una obligación a su favor y en contra del demandado. Esta pretensión no ha sido satisfecha de forma voluntaria por este, situación que ha conllevado a la instauración de un proceso de ejecución por el que se conmine al demandado a cumplir con la obligación que le corresponde.

1.2 Principios y formas del proceso de ejecución

Es importante aclarar que, si bien se trata de establecer un patrón de principios en la aplicación del proceso de ejecución, esta tarea puede resultar laboriosa, dado que se debe tomar en consideración a todos los intereses presentes dentro del litigio, esto también abandonando los aspectos propios de la autotutela. Se puede creer, entonces, que el hablar de un conflicto de intereses dentro de estos principios resulta improcedente, debido a que dentro de este proceso de ejecución se actúa con base en un derecho y un deber que existen con anterioridad.

Con base en esta idea, Castillo (2016) señala que el único interés que requiere una tutela sería el del acreedor ejecutante, mismo quien sufrió el daño en sus derechos fundamentales. No obstante, esta afirmación tampoco se puede considerar como correcta debido a que, en la ejecución forzosa, el interés del acreedor es merecedor de una especial consideración es algo que no cuestionamos, ya que la presencia misma de este interés es la razón de ser del propio proceso; que dicho interés no es absoluto y que puede colisionar con el de deudor ejecutado a lo largo del proceso es algo de lo que tampoco nos cabe duda.

En consecuencia, el legislador a la hora de diseñar el proceso de ejecución –más bien, cualquier proceso– ha de tomar en cuenta las exigencias de justicia que están ínsitas en el abandono de la autotutela y ha de atender al tipo de Derecho que se pretende aplicar para ajustar el instrumento procesal. Es decir, ha de tener en cuenta

la serie de reglas o ideas a las que denominamos principios procesales. De esta manera, la consideración de las exigencias de justicia requiere utilizar como punto de partida los denominados principios procesales jurídico-naturales de audiencia e igualdad de partes, mientras que la observancia de la naturaleza privada o pública de los intereses tutelados demanda tener presentes los principios dispositivos, de aportación de parte, de oficialidad y de investigación de oficio. (Castillo, 2016, p. 39)

De este modo, se pueden mencionar a los principios jurídicos naturales, principalmente al principio de audiencia, mismo que se percibe con claridad. Este principio afirma que “nadie puede ser condenado sin ser oído”, no obstante, este no se adapta demasiado bien al proceso de ejecución y parece estar orientado más para el proceso declarativo que para aquel.

1.3 Procesos de ejecución dentro del Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), hace una diferenciación que no se encontraba contemplada dentro de la normativa ecuatoriana. Esta diferenciación hace que el legislador pueda diferenciar entre procedimientos ejecutivos y la ejecución del procedimiento como tal.

En tal sentido, el COGEP (2015) da la definición de los títulos ejecutivos, en donde de forma textual menciona que son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagars a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen carácter de títulos ejecutivos. (Art. 347)

De igual forma, el artículo 363 del cuerpo legal antes mencionado establece como títulos de ejecución a los siguientes elementos: sentencias ejecutoriadas, laudos arbitrales, actas de mediación, contratos prendarios y reservas de dominio. Es así entonces que se puede afirmar que el COGEP ha logrado realizar por primera vez la distinción entre los dos tipos de títulos, incluso cuando surgen imprecisiones al momento de realizar esta diferenciación, situación que se produce por la falta de especificación de la diferencia entre las actas transaccionales y las transacciones extrajudiciales.

Al respecto del tema, Bahamonde (2018) hace una diferenciación entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, de forma textual:

La diferencia entre ambos procesos resulta de la antítesis entre la razón y la fuerza: aquélla es el instrumento del proceso de conocimiento o declarativo genérico y ésta el del proceso ejecutivo. Claro está, nos referimos a la fuerza que, por la vía coercitiva, aplica el juez para entregar unos bienes o rematarlos para con su producto satisfacer el derecho del ejecutante [...]. En el proceso de juzgamiento o de conocimiento se consigue la declaración del interés protegido, a pesar del incumplimiento del sujeto obligado. En el proceso ejecutivo ya no estamos ante dos partes recíprocamente se disputan la razón, sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquélla. (p. 26)

1.3.1 Trámite del procedimiento ejecutivo de acuerdo al COGEP

Como todo proceso legal, el procedimiento ejecutivo comienza con la demanda que presenta el actor. Esta demanda deberá cumplir con todos los requisitos establecidos dentro del artículo 142 del COGEP (2015), que menciona, de forma concreta, lo siguiente:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.

Esta autoridad debe ser un funcionario perteneciente a la Función Judicial, mismo que se encuentre dotado de jurisdicción y competencia. Dentro del contexto ecuatoriano, el juez competente es el juez civil.

2. Datos de quien interviene como actor dentro del proceso

Cuando se actúe a modo de representante o de procurador judicial, es necesario que estos datos queden debidamente registrados. Por lo general, la información requerida para la individualización de la persona que actúa dentro del proceso suele tener un mayor nivel de exactitud que la información que se solicitaba en el derogado Código de Procedimiento Civil. Otro aspecto que se puede resaltar es la solicitud del Registro Único de Contribuyentes, de ser necesario. Este dato permite verificar la idoneidad y capacidad del demandante de formar parte del proceso, esto de acuerdo a los elementos de la pretensión ejecutiva.

3. Nombres completos y la designación del lugar en el que debe citarse a la o al demandado, además de la dirección domiciliaria.

Este aspecto debe relacionarse directamente con la persona considerada como deudora, situación que debe ser comprobada de forma correcta por el juez de turno.

4. Narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados.

Para el caso de los títulos ejecutivos, estos son considerados como documentos que pueden valerse por sí mismos.

5. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.

6. El anuncio de los medios de prueba para acreditar los hechos.

Una de las novedades de este Código, es justamente que con la demanda y la contestación a la demanda se debe anunciar la prueba con la que se pretende demostrar los hechos alegados. En este anuncio de prueba, deben constar todas aquellas pruebas con las que el actor va a hacer valer sus afirmaciones. De igual forma, si no se tiene acceso directo a una prueba determinada, se debe solicitar al juez, con base en fundamentos, el acceso a la prueba como tal. Es importante

mencionar que, dentro de este tipo de procesos, la producción del título se considera como la prueba de mayor importancia, siendo la única prueba necesaria para el actor.

7. La pretensión clara y precisa de lo que se exige.

Al momento de hablar del análisis jurídico, la pretensión ejecutiva siempre será fundamentada tanto en el título como en la obligación contenida en el mismo.

8. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.

En el caso de los procedimientos ejecutivos la cuantía siempre será determinada, pues la obligación contenida en el título ejecutivo debe ser pura, líquida, determinada y de plazo vencido.

9. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa, siendo para este caso el procedimiento ejecutivo.

Esta situación implica que todo el proceso debe seguir las reglas del procedimiento ejecutivo, situación que permitirá determinar la naturaleza del mismo. (Art. 142)

Por otro lado, el COGEP también establece lineamientos para que la demanda pueda ser debidamente calificada. Para este fin, el demandante debe adjuntar los siguientes documentos, dependiendo del caso específico:

1. Para el caso de apoderados o procuradores judiciales, se debe adjuntar el poder para la intervención dentro del juicio.
2. Copia legible de la cédula de identidad o de ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes.
3. Documentos que acrediten la calidad con la que comparece el actor, por ejemplo, para el caso de herederos, cónyuges, albaceas, etc. Esto es aplicable en los casos señalados en el capítulo segundo, de este trabajo, cuando existe transmisión o sucesión del título y, por ende, de los derechos allí contenidos.

4. Los medios probatorios de los que se disponga, conforme se señaló en líneas anteriores.
5. Del título ejecutivo, este requisito, en virtud de lo que señala el artículo 349 del Código Orgánico General de Procesos, es insubsanable y su incumplimiento producirá la inadmisión de la demanda. Resultaría absurdo que se solicite la ejecución de determinado título, sin que este sea aparejado a la demanda, por tal razón, este es un requisito de procedibilidad, como bien lo señala la norma referida (Bahamonde, 2018).

Con respecto a la calificación de la demanda, dentro del artículo 348 del COGEP se establece que el juez está en la obligación de verificar que, tanto el título como la obligación que el mismo contiene, sean ejecutivos. Cuando el título no es ejecutivo necesariamente implica la denegación de la vía ejecutiva, como se ha hecho constar específicamente en el artículo 350, la denegación del procedimiento, si la o el juzgador considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva (COGEP, 2015).

En el momento en que se presenta la demanda, el actor tiene la opción de añadir a la misma todos los certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado. Esta situación permite que el actor pueda solicitar al juez que se puedan ordenar las providencias preventivas correspondientes, mismas que pueden ser retención, secuestro, prohibición de enajenación, prohibición de salir del país, entre otras.

Una vez que el actor presenta la demanda correspondiente, la demanda entra a sorteo para designar al juez que será el encargado de manejar el caso. Posterior a este sorteo, el juez tiene un plazo de tres días para realizar la respectiva calificación y valoración de la misma. Dentro de esta valoración el juez ordenará, de ser necesario, las providencias preventivas solicitadas sobre cada uno de los bienes del demandado, mismas que cubrirán el monto de lo reclamado por el actor. Dentro de este apartado, es importante mencionar

que debido a que los aspectos mencionados son medidas que se ejecutan dentro de un procedimiento ejecutivo, mismo que busca garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones, no se considera como aspecto necesario el cumplimiento de los demás requisitos establecidos dentro del COGEP. Esta situación se menciona dentro del segundo inciso del artículo 351 de la ley previamente mencionada, mismo que afirma que el derecho del actor se presume y no está en discusión (COGEP, 2015).

De igual forma, Jarama et al. (2019) señala que puede presentarse una particularidad al momento de la presentación y aprobación de la demanda. En este aspecto, puede ocurrir que en cierto caso exista un bien único, mismo que tiene un valor elevado, mientras que en el juicio fue instaurado por un monto mucho menor. Si bien la Constitución menciona que debe existir proporcionalidad dentro de las medidas judiciales, también se considera como un derecho del acreedor ver satisfecho un crédito a su favor. En este aspecto, el juez se verá en la obligación de emitir un pronunciamiento por el cual se dicen medidas preventivas en contra del bien. Esta situación permitirá que el deudor pueda presentar otros bienes para cubrir tal falencia, situación que permite que los intereses de ambas partes se encuentren debidamente precautelados.

Es importante mencionar también que de todos los artículos que rigen al procedimiento ejecutivo, ninguno menciona que en la citación deba existir cierto tipo de orden emitida por el juez en contra del demandado. Únicamente se considera la calificación de la demanda, es decir, no se realiza ningún tipo de intimidación de pago por parte del juez. Si bien el artículo 351 del COGEP (2015) indica las diferentes opciones que tiene la parte demandada al contestar la demanda, esta última no es ordenada por el juez.

Posterior a la citación de la parte demandada, esta tiene la carga procesal de contestar la demanda interpuesta, pues no es una obligación procesal ya que la no contestación no acarrearía sanción alguna, sino que podría lograr un resultado desfavorable en el proceso. Al respecto de esta situación, es importante mencionar que el COGEP no ha

contemplado el término que tiene el deudor para hacerlo. A pesar de esta situación, el artículo 355 del mencionado cuerpo legal, señala como normas supletorias para este tipo de procesos, las correspondientes a las del proceso sumario, por lo que debe entenderse, que mientras no se subsane este vacío legal que, de conformidad a las referidas normas, el término que el deudor conteste la demanda es de quince días y así se está ordenando en la práctica (Bahamonde, 2018).

Al respecto de este punto, el COGEP (2015) establece que:

Inicio del proceso y contestación a la demanda. La o el juzgador calificará la demanda en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas. También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario. En todo caso, las providencias preventivas a que se refiere este artículo podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia. (Art. 351)

La o el demandado al contestar a la demanda podrá:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.
3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.
4. Reconvenir al actor con otro título ejecutivo (COGEP, 2015).

Con respecto al primer inciso, mediante el pago de la obligación, el procedimiento instaurado, en el instante que ve satisfecha la pretensión propuesta, llegaría a su final. Esta situación se produce debido a que el obligado habría ejecutado la actuación por cuya omisión se instauró el procedimiento ejecutivo, esto en concordancia con el artículo 1583 del Código Civil que señala que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

Con respecto al segundo inciso, para que el demandado pueda dar contestación a la demanda, el COGEP contempla los mismos requisitos que para formular la demanda, esto en cuanto las mismas sean aplicables. Lo que sí se debe tomar en consideración es que la parte demandada debe adjuntar también la prueba de contestación a la demanda como tal.

1.4 El juicio ejecutivo

Como lo señala Heredia (2019), el juicio ejecutivo presenta una naturaleza especial. El proceso judicial tiene por finalidad y origen la decisión judicial que se manifiesta dentro de la sentencia. Este proceso se encuentra dividido en instancias, mismas que permiten que la decisión tomada al final pueda ser apelada. El juicio ejecutivo, nace de la presunción de legitimidad del título que lo fundamenta, no es como el juicio ordinario o el sumario, donde por medio de la prueba debo demostrar la existencia de un derecho que reclamo, al contrario, en el juicio ejecutivo se discute la procedibilidad o ejecutabilidad del derecho que reclamo y que se presume legítimo y ejecutable.

Ante este aspecto, se puede observar que la primera parte del juicio ejecutivo está directamente ligada a la obligación del juez en calificar al título como ejecutivo, esto previo a la revisión de su formalidad y apariencia. Por otro lado, Franco (2013) expresa que el juicio ejecutivo se considera como un proceso de ejecución en donde el derecho ya se encuentra debidamente reconocido, buscando así su ejecución. En otras palabras, este juicio busca la declaración judicial del juez, de la obligación que se encuentra en incumplimiento, y de la que se pide su ejecución.

Dentro de este juicio, el título ejecutivo se convierte en elemento principal, esto debido a que el título mencionado encierra a la presunción efectiva de la obligación que se persigue, es decir, se muestra la certeza, verdad y existencia de la obligación contenida en el título ejecutivo.

1.4.1 Características del juicio ejecutivo

Diferentes autores han enfocado sus esfuerzos en juntar las principales características que deben presentar los juicios ejecutivos. Se pueden mencionar los aportes realizados por Lino Palacio y Mario Casarino, citados por Bahamonde (2018), quienes coinciden en que el juicio ejecutivo se puede considerar como un procedimiento especial, toda vez que su tramitación difiere del juicio ordinario, pues al ser el juicio ordinario, el proceso tipo de los juicios de conocimiento, es obvio que un proceso con una naturaleza diferente, deba tratarse a través de un trámite diferente.

Otro de los aspectos que destacan los autores citados señalan que el juicio ejecutivo debe ser sumario, situación que implica que “el conocimiento del juez debe eventualmente circunscribirse al examen de un número limitado de defensas, el juicio ejecutivo carece de aptitud para el examen y solución total del conflicto” (Bahamonde, 2018, p. 37). Esta situación se justifica en el hecho que no existe la necesidad de analizar la existencia o no de cierto derecho, sino que se hace necesaria e imperiosa su ejecución, razón por la cual no existiría razón de dilatar la sustanciación del mismo por medio de una proposición ilimitada de defensas y evacuación de pruebas.

Una tercera característica menciona que el juicio ejecutivo se trata de un proceso de ejecución, situación que conlleva a varias implicaciones. En primera instancia, su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito. El modo de satisfacer a la pretensión de la parte acreedora dentro del proceso de ejecución no es la declaración de un derecho, sino la realización de una manifestación física proveniente del

juez. Esto implica, entonces, que para que la pretensión del actor pueda ser satisfecha es necesario que la situación de inicio del proceso sea totalmente diferente, para el patrimonio del deudor al finalizar el juicio; es decir, mientras no se haya entregado el dinero a quien lo reclama, el proceso no ha llegado a su término normal y su carácter de ejecución podría ser puesto en duda.

En segundo lugar, y como un efecto inmediato de lo mencionado en el párrafo anterior, se genera un acto intimidatorio (conocido como intimación de pago) y en un embargo sobre los bienes y patrimonio del deudor. Esta situación se produce debido a que, al tratarse de un proceso de ejecución, el juez se encarga de realizar las actividades necesarias que permitan el cumplimiento de dicha obligación, haciendo que estas actividades produzcan un cambio directo dentro de la realidad del proceso (Bahamonde, 2018).

Finalmente, se puede mencionar también que el juicio ejecutivo tiene un carácter sustitutivo, esto debido a que la actividad efectuada por el juez sustituye la conducta que debió ser ejecutada por la parte demandada en su momento, esto como consecuencia del cumplimiento voluntario de dicha obligación. Con esta situación, se presenta lo siguiente:

- El tribunal se limitará a realizar únicamente las actividades que la parte ejecutada puede realizar sobre su patrimonio, esto sin poder extender más allá dicha actividad. Esta situación supone entonces que el juez no podrá disponer de los bienes de terceras personas.
- La parte ejecutada podrá pagar en cualquier momento del proceso, dando por finalizado el mismo. Esto se debe gracias a que el proceso como tal se produce por la falta de pago del deudor.
- La actividad ejecutiva se entiende cumplida, aunque no se haya satisfecho completamente la obligación contenida en el título, por ejemplo, cuando no

existen más bienes que puedan ser ejecutados en el patrimonio del deudor (Heredia, 2019).

1.5 Pretensión ejecutiva

Para poder analizar este concepto, es necesario partir, en primera instancia, de la definición de una pretensión. La pretensión se puede entender como la solicitud dirigida al órgano de justicia, misma que se encuentra contenida en la demanda. Es decir, la pretensión se puede considerar, entonces, como el objeto del proceso en sí, situación que provoca que exista la posibilidad de que dentro de un proceso se presenten varias pretensiones.

Con respecto a los juicios ejecutivos, existen ciertos requisitos que deben cumplirse para que una pretensión pueda ser considerada como válida. A continuación, se hace una pequeña clasificación de cada uno de los requisitos que debe cumplir la pretensión ejecutiva para que esta pueda ser considerada como válida.

1.5.1 Requisitos subjetivos

Autores como Peñaranda et al. (2011) mencionan que es necesario, en primera instancia, que se verifique que el órgano que interviene dentro de la ejecución del título goce de jurisdicción y que dicho proceso sea realizado por el elemento directivo de esta jurisdicción, recayendo entonces la responsabilidad en los jueces y magistrados. Otros funcionarios ajenos a estos no pueden realizar este proceso. Este órgano también debe estar dotado de competencia. Esta situación no se considera como un problema en el momento que el título que se ejecuta es una sentencia, debido a que la competencia recaerá en el mismo órgano que conoció el proceso en primera instancia.

Con relación a las partes que intervienen de forma directa dentro del proceso, estas deben ser capaces para poder tomar partida del aspecto procesal, lo que se traduce en que cada parte debe tener aptitud legal de contraer derechos y obligaciones. En lo referente a la capacidad procesal, esta se define como la aptitud de las partes intervinientes para

comparecer a juicio, situación que obliga a ambas partes a estar en pleno goce de sus derechos civiles. En este aspecto, es importante tener en consideración que existen casos en los que se debe comparecer por medio de un representante que tenga la capacidad legal para hacerlo (Bahamonde, 2018).

Otro aspecto importante que debe tomarse en cuenta es la legitimación de las partes. Ambas partes deben estar legitimadas, lo que significa que deben tener la justificación para poder actuar, ya sea como parte demandante o como parte demandada. Para el caso de los juicios ejecutivos, esta legitimación es otorgado por el mismo título en el que se encuentra fundamentada la pretensión del demandante. Peñaranda et al. (2011) indican con respecto a este tema que la legitimación va a operar de forma directa en la mayoría de casos, esto como consecuencia de dicha titularidad. Ante esta situación, es importante aclarar que existe la posibilidad de realizar una transmisión en la titularidad del documento, así como una sucesión, situación que deberá ser comprobada por las partes y por el juez que lleva el caso.

1.5.2 Requisitos objetivos

Otro aspecto que debe abordarse para poder conocer la validez de una pretensión ejecutiva es la objetividad de la misma. Dentro de estos requisitos se pueden resaltar a la posibilidad, idoneidad y causa del objetivo. Con respecto a la posibilidad, Bahamonde (2018) señala que la ejecución debe ser objetivamente posible. La posibilidad, entonces, se puede entender en que la demanda se plantea en contra de un sujeto capaz jurídicamente, quien es susceptible y sujeto a tener un patrimonio.

La ejecución debe ser también idónea. La idoneidad hace referencia a la adecuación de las medidas de ejecución que se acuerden a la verdadera esencia de la pretensión que da origen a la ejecución misma. Esta situación conlleva a que el juicio ejecutivo planteado tenga como última finalidad la ejecución del patrimonio del deudor, esto en virtud de un título ejecutivo, sin tomar en cuenta a otros tipos de pretensión.

Finalmente, la pretensión ejecutiva debe tener siempre una causa jurídica, misma que sirve de sustento para el título ejecutivo. El título corresponde al motivo en el cual debe apoyarse el peticionario para reclamar la ejecución correspondiente.

1.6 Títulos ejecutivos

El título ejecutivo es un documento ya existente, mismo que dispone una ejecución. Mediante este título se puede proceder a la aplicación de las diferentes medidas cautelares tomadas, mismas que tienen como finalidad garantizar el pago de la obligación, con la finalidad de satisfacer el capital adeudado y demás valores referentes al costo procesal. A decir de Heredia (2019):

El título ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la Ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida. La Ley confiere mérito ejecutivo a determinados títulos en atención al carácter de autenticidad que ellos revisten. (p. 18)

En otras palabras, el título ejecutivo se puede considerar como un documento que, una vez presentado ante una de las autoridades competentes dentro del sistema judicial, tiene la facultad legal para el cumplimiento de una obligación, con el objetivo de precautelar y garantizar los intereses del acreedor con relación a la protección de sus derechos.

1.6.1 Clasificación de los títulos ejecutivos

Como se mencionó en los puntos anteriores, para que un juicio ejecutivo pueda ser procedente, se requiere necesariamente de la presencia de un título ejecutivo. Ante esta situación, es importante mencionar que solo la ley tiene la facultad de crear estos títulos ejecutivos. Esta situación se complementa con lo mencionado dentro del artículo 347 del COGEP, en donde se mencionan los títulos ejecutivos existentes. El artículo citado expresa lo siguiente:

Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsión auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos (COGEP, 2015).

1.6.2 Características de los títulos ejecutivos

Como se pudo apreciar en el apartado anterior, con la expedición del COGEP se pudo realizar una distinción entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución. Esta situación no se encontraba debidamente esclarecida dentro del antiguo Código de Procedimiento Civil, puesto que no existía tal división.

Al respecto de este tema, Bahamonde (2018) indica ciertas características que deben tomarse en cuenta para considerar a un título como ejecutivo. La primera condición que se debe cumplir es la de ser suficiente por sí mismo. Esta situación implica que el título ejecutivo debe ser suficiente para su ejecución, no siendo necesario remitirse a otro documento, prueba o actuación adicional que permita al juez realizar dicha ejecución. Otro aspecto que debe considerarse es la obligación contenida dentro del título ejecutivo, misma que debe ser clara, líquida, determinada y de plazo vencido, esto con la finalidad de que pueda ser reclamada mediante un juicio ejecutivo.

Con respecto a la claridad de la obligación, se requiere que el establecimiento de la misma dentro del título ejecutivo no produzca ningún tipo de confusión, es decir, que pueda ser totalmente entendible. Se considera a una obligación como pura cuando esta no se

encuentra sujeta a ninguna condición, y si esta presenta una condición, la misma debe haberse cumplido (Heredia, 2019).

Por otra parte, lo que acontece con la expedición del COGEP dentro de la legislación ecuatoriana radica en que este cuerpo legal trató de diferenciar los títulos ejecutivos de los títulos de ejecución; no obstante, continúan presentes ciertas confusiones y aspectos poco claros dentro de esta clasificación. Uno de los principales puntos que presentan confusión con respecto a este aspecto es la definición de cada uno de ellos. A decir de Bahamonde (2018):

En efecto, consta como título ejecutivo la transacción extrajudicial mientras que como título de ejecución el acta transaccional, es decir, los abogados que pretendan ejecutar un acta transaccional o un documento que contenga una transacción, pueden ejecutar el mismo ya sea por el trámite de ejecución previsto en el Código o a través del procedimiento ejecutivo. (p. 44)

Esta situación resulta en algo engorroso al momento de comprender la idea; no obstante, el trámite de ejecución contemplado dentro del COGEP es deficiente, debido a que no comienza con el embargo y se notifica a la parte contraria antes de que se puedan establecer medidas cautelares. Esta situación hace que, en la mayoría de ocasiones, se prefiera al procedimiento ejecutivo antes que, a la ejecución, principalmente cuando no existe oposición y se ejecuta el título de forma directa, convirtiéndose así el título ejecutivo en un título de ejecución.

1.7 Remates de bienes

A lo largo de la historia, el derecho y por ende sus instituciones jurídicas han surgido en el contexto de la realidad de las personas, con el fin de resolver sus conflictos y regular su convivencia humana en sociedad, tanto en el ámbito privado como público, y por ende económico creado en el contexto, el desarrollo humano se reflejaba en el contexto económico a través de transacciones comerciales, la mayoría de las cuales generaban la

necesidad de crédito. En este escenario, la ley vio la necesidad de regular las situaciones en las que las personas incumplen con sus obligaciones de endeudamiento, para proteger los derechos de todos los prestamistas.

Se produce así la figura jurídica del remate o venta forzosa, que encontramos en el estudio del derecho de las obligaciones, entre las cuales, por mucho tiempo, el derecho hipotecario, que se constituye como garantía del honor del crédito, y como medio de regular la relación entre deudor y acreedor. Y fueron los atenienses quienes inventaron la hipoteca; los griegos desarrollaron una economía de intercambio más avanzada que cualquiera conocida anteriormente, y con ella una facilidad sin precedentes para manipular bienes, prestar dinero, hipotecar propiedades, especular con grandes ganancias (Tenelema, 2020).

En el Imperio Romano, a los remates se les denominaba subastas, término que tiene su origen en una costumbre de los romanos cuando ponían a la venta bienes quitados a sus enemigos, colocando una lanza o una pica en el centro del botín, y todo se vendía. abajo: la fecha, hora y lugar donde se realizaría el evento fueron anunciados con anticipación en todas las calles de la ciudad (Lluguay, 2022).

La subasta de bienes se originó en España, y luego, con su influencia en el derecho latinoamericano, llegó a Ecuador; por ello, se han previsto diversos procedimientos judiciales en los que el juez ordena al deudor pagar el importe de la deuda. Pero el dilema surge del escenario en el que, a pesar de existir sentencia dictada por autoridad competente, el deudor no cumple con su obligación, y en ese escenario se toman medidas más drásticas para cumplir con la decisión del juez, tales como la especialización y las subastas en forma de medidas de ejecución, destinadas a exigir el cumplimiento de las obligaciones (Tenelema, 2020).

En relación con la base jurídica de esta figura jurídica de la subasta de bienes, es necesario analizar en primer lugar las disposiciones del Código Civil. Recrea los derechos

del acreedor que han existido desde los inicios de las transacciones de prenda. En este sentido, el Código Civil (2005) establece que:

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que se le pague, con el producto, o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se adjudique en pago, hasta el valor de su crédito, sin que valga estipulación en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios. (Art. 2299)

Adicionalmente a lo que expresa este artículo, en el artículo 2326 ibidem se menciona que “el acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar con las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda” (Código Civil, 2005, Art. 2326).

Por otra parte, el procedimiento legal a seguir para el remate de bienes está prescrito por el COGEP (2015), el cual establece que:

Remate de los bienes de la o del ejecutado. Los bienes de la o del ejecutado, que no se encuentren descritos en los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles, derechos o acciones, se rematarán a través de la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura.

Por acuerdo de las partes y a su costa, los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el Consejo de la Judicatura. La o el ejecutante y la o el ejecutado podrán convenir que la venta, tanto de muebles como de inmuebles, se haga al martillo, con la intervención de martillador público, acuerdo que deberá ser respetado por la o el juzgador. (COGEP, 2015, Art. 398)

Del artículo citado, cabe señalar que el proceso de subasta de bienes se inicia con su publicación en una plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, paso

necesario para informar a los interesados en participar que pueden hacerlo, así como para conocer qué artículos están en subasta.

Posterior a esto, el artículo 399 y 340 *ibidem* se establecen las posturas del remate y los requisitos de la postura respectivamente:

Posturas del remate. El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, con el término de al menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, a criterio de la o del juzgador debidamente motivado, el aviso del remate podrá ser publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos. La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores deberán entregar, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se deberá entregar el 15% de la postura realizada. La o el ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores. (COGEP, 2015, Art. 399)

Los requisitos de la postura. Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado. A partir del tercer señalamiento se admitirán posturas que en ningún caso podrán ser inferiores al 75% del avalúo pericial efectuado. (COGEP, 2015, Art. 400)

En cuanto a las posturas del remate, no son más que una indicación de la participación de los interesados en el remate, que también es muy importante saber, y asegurarse de que, si alguien interfiere en el proceso de remate de los bienes, ya que, de

no hacerlo en las condiciones señaladas en el artículo anterior, esta acción puede dar lugar a la nulidad del remate, para lo cual también es necesario cumplir con los requisitos que fije el COGEP.

Calificación de las posturas. Una vez acreditados los valores de las posturas la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores. La o el juzgador procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas de la o del ejecutante. (COGEP, 2015, Art. 402)

Luego, el juez calificará al mejor postor de acuerdo con los criterios detallados en el artículo 402 del COGEP, para proceder en lo sustantivo al dictado de un auto de adjudicación otorgando la propiedad del inmueble subastado al mejor postor que haya hecho la oferta más alta y cumplió con todas las condiciones establecidas por la ley. Seguidamente se protocoliza y registra el auto de adjudicación, que constituye el título de propiedad, para que se inscriba en el registro correspondiente, si se trata de bienes inmuebles en el registro de la propiedad y si se trata de bienes muebles en el registro mercantil.

Por último, según el artículo 411, se procede con la tradición material, es decir, se entrega el bien a la persona que se lo adjudicó:

Tradición material. La tradición material se efectuará con la intervención de la Policía Nacional, la entrega se hará con intervención de la o del depositario y conforme con el inventario formulado al tiempo del embargo. Las divergencias que ocurran se resolverán por la o el mismo juzgador de la causa. (COGEP, 2015, Art. 411)

Capítulo dos

Marco metodológico

2.1 Modalidad de la investigación

Para el desarrollo del presente estudio, la investigación se enmarca en ejecutar un trabajo de enfoque mixto, debido a que se emplean dos modalidades: la cualitativa y la cuantitativa.

2.1.1 *Modalidad cualitativa*

Las investigaciones de carácter cualitativo, permite obtener datos no cuantificables de calidad o la opinión de los participantes para llegar a la conclusión del proceso (Hernández-Sampieri et al., 2014).

En la presente investigación se realizará un análisis comparativo de las legislaciones dentro y fuera del país, además del análisis de un caso, esto con la finalidad de establecer parámetros de comparación entre los cuerpos legales seleccionados con respecto al procedimiento ejecutivo.

2.1.2 *Modalidad cuantitativa*

Las investigaciones que presentan un enfoque cuantitativo, utilizan preguntas para recopilar información cuantificable, para realizar un análisis estadístico que permita obtener las conclusiones (Hernández-Sampieri et al., 2014).

En la investigación se enfoca la problemática al estudio de variables susceptibles de medición y del análisis estadístico, es así que se analizará la información de la encuesta aplicada a los profesionales de derecho. Estas encuestas se enfocarán directamente en conocer la percepción que tienen los profesionales del derecho.

2.2 Alcance de la investigación

Dentro del alcance de la presente investigación, en función de los resultados que se tendrán con el desarrollo investigativo, se tiene:

2.2.1 Los estudios descriptivos

Los estudios descriptivos tienen por objeto caracterizar fenómenos, hechos, grupos o acontecimientos de manera que detallen, aclaren, cuenten, precisen las condiciones, características, componentes, cualidades, propiedades que abarcan los elementos constitutivos del problema de investigación.

2.2.2 Los estudios explicativos

El alcance de la investigación explicativa es obtener como resultado la explicación o identificación de las razones que dan lugar o producen determinados fenómenos físicos o sociales. Su interés se centra en explicar por qué se produce un fenómeno y en qué condiciones se produce, o por qué se relacionan dos o más variables (Hernández-Sampieri et al., 2014).

Este estudio se recae en una investigación explicativa, debido a que se requiere identificar parámetros elementales dentro del contexto analizado, y este se presenta y discute en el presente documento.

2.3 Tipos de investigación

En el presente estudio se manejarán tipos de investigación que responden a una necesidad específica del estudio, por lo que, se tratan los siguientes:

2.3.1 Bibliográfica - documental

Es un tipo de investigación en la que la información recolectada proviene de documentos como libros, periódicos, revistas, videos o documentos grabados, fuentes de internet verificables (Hernández-Sampieri et al., 2014).

La investigación desarrolla un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de la información, misma que se obtendrá de fuentes seguras como revistas indexadas, investigaciones en el campo del derecho. Además, se revisa la información de la sentencia analizada.

2.3.2 Campo

Pues bien, consiste en la recolección de datos directamente de la realidad donde ocurren los hechos, sin manipular ni controlar las variables; para lo cual se utilizará la técnica e instrumento (Hernández-Sampieri et al., 2014).

En este estudio, se utiliza la encuesta y la entrevista como herramienta para la recolección de información, la cual nos proporciona datos directos que reflejan la realidad del problema a resolver.

2.4 Métodos de investigación

A través de los métodos de investigación se podrá obtener conocimiento de una manera lógica, para ayudar a establecer la problemática de manera particular y generalizada, es así que, se plantean los siguientes métodos:

2.4.1 Método inductivo

Se desarrolla desde un proceso que parte del estudio de casos o hechos singulares para llegar a principios generales, lo que implica pasar de un nivel de observación y experimentación a un sustento científico de categoría. Expresado en forma más simple la inducción parte de hechos o casos particulares a lo general.

Se emplea este método al pasar de los conceptos y base particulares, a los criterios que pueden ser aplicados a problemáticas afines a las indagadas en la presente investigación.

2.4.2 Método deductivo

Se establece que parte de un principio general ya conocido para inferir en las consecuencias particulares, expresado de una forma más sencilla, la deducción consiste en partir de una teoría general para explicar hechos o fenómenos particulares.

Se emplea este método al pasar de los conceptos generales investigados, a los fundamentos que sirven de base para desarrollar esta investigación con una problemática particular.

2.4.3 Método sintético

Se trata de una forma de razonamiento científico. Su objetivo principal es resumir los aspectos más importantes del proceso. Así, el método sintético pretende hacer un resumen de lo analizado. En la presente investigación, entendemos una revisión exhaustiva e información y temáticas desde distintas perspectivas, las mismas que fue plasmadas en el documento desarrollado.

2.4.4 Método histórico

Es una metodología utilizada por los historiadores para estudiar y analizar hechos ocurridos en el pasado. Se utilizan fuentes primarias: libros escritos en la época, testimonios, objetos, etc. (Hernández-Sampieri et al., 2014).

Este método se basa en el análisis de los hechos, a través de la revisión de una sentencia, la misma que estuvo apegada a la problemática indagada.

2.5 Población y muestra

2.5.1 Población

Se define como la población del presente trabajo, a los casos que se apeguen a la problemática y al tema revisado en el presente documento, asimismo, se entiende como población a los profesionales de derecho y jueces en el ámbito civil del Ecuador.

2.5.2 Muestra

Para efecto de la presente investigación, se define como muestra a 10 profesionales del derecho de la ciudad de Catamayo, asimismo la muestra consta de 3 funcionarios del Consejo de la Judicatura de Catamayo, en su calidad de jueces civiles.

Adicional, se considera para la investigación el caso identificado con el número de sentencia 213-14-SEP-CC del 26 de noviembre del 2014, emitido por la Corte

Constitucional del Ecuador, correspondiente a una acción extraordinaria de protección, en Santa Elena, con motivo de que el señor Guillermo Elías Lara Pesantez presentó acción constitucional en contra del auto de 4 de diciembre de 2009, dictada por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, dentro del juicio especial de ejecución del laudo arbitral N.º 163-2006, mediante el cual se dispone que la adjudicataria del inmueble, la señora Maribel Jiménez Méndez, proceda a consignar el valor correspondiente ofrecido en la postura por remate de un inmueble, mismo que ha sido negado, por lo cual se analizará si realmente se actuó en base a derecho, si la misma está debidamente motivada y si ha existido como tal una o varias vulneraciones de derechos.

2.6 Técnicas e instrumentos de investigación

Consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis; por lo que, la técnica a utilizar es la siguiente:

2.6.1 Encuesta

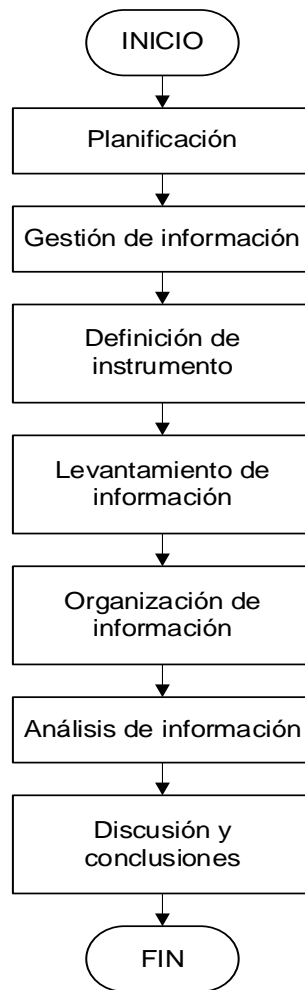
Se refiere a una serie de preguntas que se realizan a muchas personas con el fin de recoger datos o recabar la opinión pública sobre un tema determinado. La misma encuesta, que será de preguntas cerradas, está dirigida a 10 abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Catamayo para comprobar y justificar el problema social y el vacío legal que se encuentra en la ley.

2.6.2 Entrevista

Se considera una reunión de dos o más personas para resolver algún asunto, generalmente profesional o de negocios. La cual será trasladada a los tres funcionarios del Consejo de la Judicatura de Catamayo, en este caso a los jueces civiles.

2.7 Proceso investigativo

Para el desarrollo de la investigación se plantean las actividades descritas en la Figura 1.

Figura 1*Proceso investigativo*

Nota: Elaboración del proceso investigativo.

- Planificación: consiste en el desarrollo de métodos para la obtención de información, es también la gestión de los recursos, el tiempo.
- Gestión de información: ejecución de todas las actividades previstas en el plan de la investigación, incluidas las actividades relacionadas con la búsqueda de información.
- Definición de instrumento: a partir de la necesidad de información de campo, es necesario sustentar el problema, para lo cual se crea una encuesta dirigida a los abogados como herramienta de recolección de información.
- Levantamiento de información: se aplican métodos e instrumentos de investigación que se han identificado y seleccionado, ya sea cuantitativo o cualitativo.

- Organización de la información: se distingue entre la información de los expedientes de los casos y las encuestas realizadas a los abogados con el fin de manejar adecuadamente la información que se detalla a continuación.
- Análisis de información: el análisis se divide entre el tratamiento de los expedientes y las encuestas, por lo que se trata con detalle en el siguiente apartado.

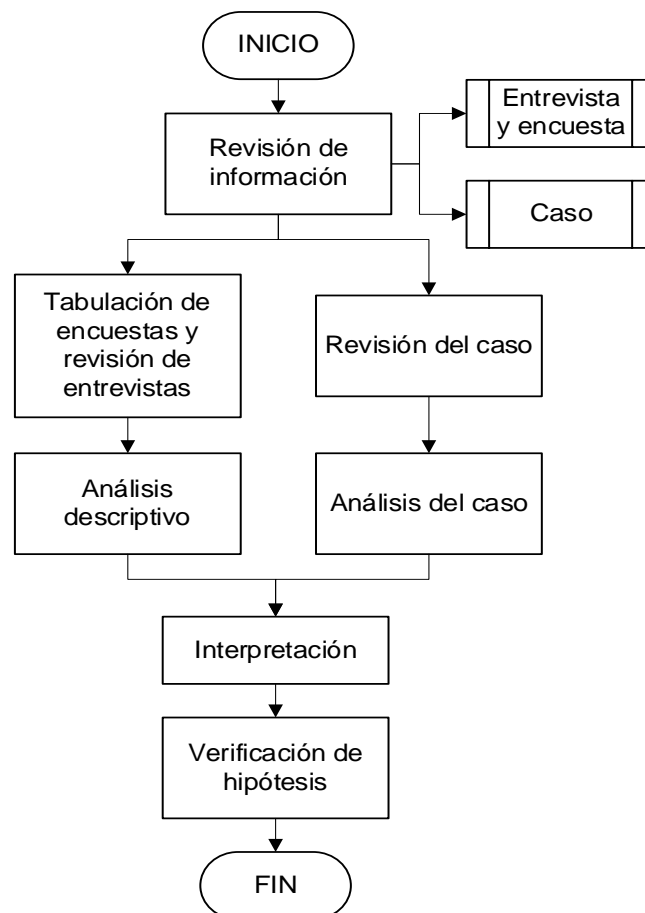
2.8 Proceso de análisis de información

Teniendo la información base para el análisis, dentro del flujo de procesos detallado en la Figura 1, se expande la información de lo que se realizará con mencionada información.

Para el proceso del tratamiento que se debe tomar con los datos, se sigue el diagrama de actividades descrito en la Figura 2.

Figura 2

Proceso de análisis



Nota: Elaboración del proceso de análisis.

Para el procesamiento de la información, se basa en la revisión de los datos, en la cual se distingue la información que se encuentra con la aplicación de la entrevista y la encuesta, y la contenida en la sentencia a analizar.

Para la encuesta, se tabulan las respuestas y se realiza el análisis descriptivo de los datos. En el caso, se revisa la información y se hace el respectivo análisis del caso. La interpretación de la información permitió efectuar la respectiva discusión y poder verificar la hipótesis planteada.

Capítulo tres

Análisis de resultados

3.1 Análisis de las encuestas aplicadas

Luego de la aplicación para la encuesta planteada hacia los profesionales de derecho seleccionada, se pudieron obtener los siguientes resultados.

1. ¿Considera usted que en el Ecuador se aplica de forma correcta el procedimiento ejecutivo?

Tabla 1

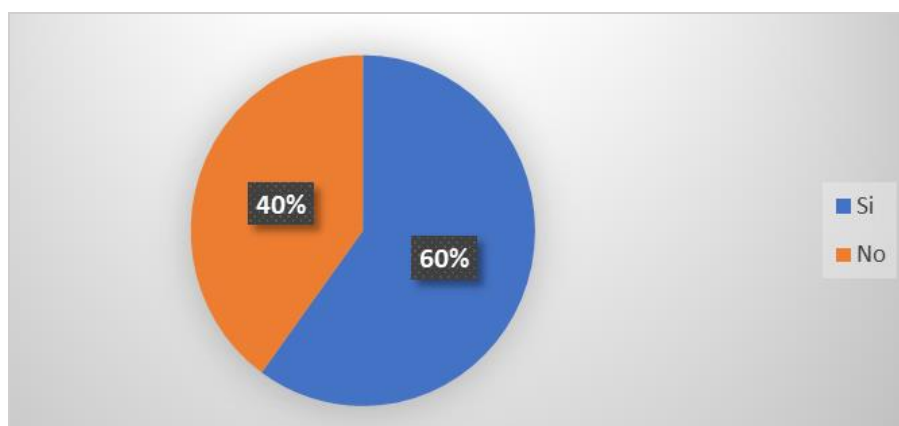
Resultados pregunta 1

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	30%
No	7	70%
Total	10	100%

Nota: Elaborado a partir de las encuestas aplicadas.

Figura 3

Resultados pregunta 1



Nota: Elaborado a partir de encuestas aplicadas.

Del total de personas encuestadas, se puede apreciar que el 70% considera que dentro de la legislación ecuatoriana no se aplica de forma correcta el procedimiento ejecutivo, esto en contraste con el 30% restante, mismo que señala que si se aplica de forma correcta. Esta situación contrasta directamente con lo mencionado por Solís (2019),

quien hace mención a que el principal motivo por el que los juicios relacionados con el procedimiento ejecutivo son impugnados, dado que muchos requisitos no son cumplidos de forma correcta. Por lo tanto, esta situación produce que este instrumento legal no tenga una validez verdadera al momento de hablar de una solución dentro del proceso.

2. ¿Cuál considera usted que es la principal dificultad para la aplicación correcta de este procedimiento en el país?

Al momento de consultar la percepción de los profesionales en derecho con respecto a las principales dificultades que presenta la aplicación correcta del procedimiento ejecutivo dentro de la legislación ecuatoriana, se mencionaron las siguientes opiniones:

- Al ser un procedimiento relativamente nuevo, este aún presenta ciertas inconsistencias en su aplicación, principalmente en el apartado de los títulos ejecutivos.
- Con relación a los títulos ejecutivos, por lo general estos presentan una valoración errónea, lo que conlleva a que el proceso no se puede ejecutar de plano, debido a que los mismos no cumplen con todos los requisitos establecidos por la ley para ser considerados como tal.

Ante esta situación, Bahamonde (2018) señala que son pocos los títulos que pueden considerarse como ejecutivos. Entre ellos se encuentran la letra de cambio, copia auténtica de escrituras públicas, el pagaré a la orden, el testamento y la transacción extrajudicial. Del mismo modo, Solís (2019) hace mención a las diferentes excepciones que se presentan dentro del COGEP y relacionadas con el proceso ejecutivo. En primera instancia, para que un procedimiento ejecutivo pueda realizarse de forma correcta, el juez debe verificar que los títulos ejecutivos no incurran en ninguna de las excepciones establecidas por la ley, lo que en muchas ocasiones conlleva a la ejecución de varios errores.

Es importante esclarecer también la diferencia puntual entre los títulos ejecutivos y los Procesos de ejecución. Como se pudo apreciar en el análisis previo realizados, tanto en

el Código de Procedimiento Civil como en el COGEP se establecen los parámetros a tomar en consideración para la debida validez de los títulos ejecutivos. Al respecto del tema, Bahamonde (2018) hace una diferenciación entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, de forma textual:

La diferencia entre ambos procesos resulta de la antítesis entre la razón y la fuerza: aquélla es el instrumento del proceso de conocimiento o declarativo genérico y ésta el del proceso ejecutivo. Claro está, nos referimos a la fuerza que, por la vía coercitiva, aplica el juez para entregar unos bienes o rematarlos para con su producto satisfacer el derecho del ejecutante [...]. En el proceso de juzgamiento o de conocimiento se consigue la declaración del interés protegido, a pesar del incumplimiento del sujeto obligado. En el proceso ejecutivo ya no estamos ante dos partes recíprocamente se disputan la razón, sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquélla. (p. 26)

Otro aspecto que se puede considerar como un error es el hecho de querer cobrar una deuda a una persona fallecida, esto sin previa notificación a los herederos. También se considera como error la ejecución de un juicio ejecutivo en un tribunal distinto al que conoció la gestión preparatoria del mismo, siendo este uno de los principales errores que se cometen dentro de este proceso.

3. ¿Cuáles son los casos más comunes en los que se aplica el procedimiento ejecutivo?

Los profesionales entrevistados coinciden en que los principales casos que llegan a solucionarse con procedimientos ejecutivos son los relacionados con letras de cambio y pagarés. Por lo general, este tipo de procedimientos es aplicado cuando el acreedor no ve una garantía tangible de pago en el deudor, lo que conlleva a que el acreedor ejecute el

procedimiento. Esta situación produce que en la mayoría de ocasiones se incurra directamente en los errores mencionados en la pregunta anterior.

4. ¿Considera usted que el procedimiento ejecutivo tiene vacíos legales?

Tabla 2

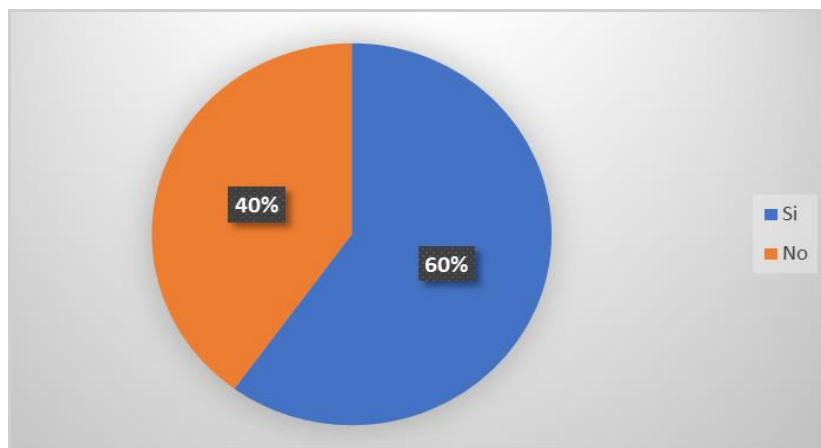
Resultados pregunta 4

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	60%
No	4	40%
Total	10	100%

Nota: Elaborado a partir de encuestas aplicadas.

Figura 4

Resultados pregunta 4



Nota: Elaborado a partir de encuestas aplicadas.

Como se puede apreciar en la pregunta anterior, existe una opinión casi parcializada con respecto a los vacíos legales que puede tener el procedimiento dentro del COGEP. De forma general, el 60% de encuestados considera que, si se presentan vacíos legales dentro del COGEP, mientras que el 40% consideran que no existen vacíos legales que se puedan contemplar dentro del COGEP, es decir, el código establece todo lo necesario para la aplicación del proceso.

Con respecto a esta tendencia, autores como Carrión (2020) señala que el COGEP, en primera instancia, viene a cubrir diferentes vacíos legales que se encontraban en el

antiguo Código de Procedimiento Civil, principalmente en lo relacionado con los títulos ejecutivos. Como ya se pudo apreciar en apartados anteriores del presente documento, el Código de Procedimiento Civil no contemplaba de forma clara aspectos relacionados con el procedimiento ejecutivo.

Con base en lo mencionado previamente, a partir de la promulgación y puesta en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se tiene una diferenciación y tipificación adecuada para los procesos de ejecución. Para poder entender de mejor forma a este tipo de procesos, es importante abordar los principios y formas que este puede tener dentro de un procedimiento judicial. Es importante aclarar que, si bien se trata de establecer un patrón de principios en la aplicación del proceso de ejecución, esta tarea puede resultar laboriosa, dado que se debe tomar en consideración a todos los intereses presentes dentro del litigio, esto también abandonando los aspectos propios de la autotutela.

5. ¿Cuál es el destino de los bienes incautados por medio de este procedimiento?

Al momento de preguntar a los encuestados sobre los principales destinos de los bienes incautados por concepto de la ejecución de procedimientos ejecutivos, se menciona que el principal destino es el remate de bienes, cuya recaudación será destinada directamente a la reparación integral de los valores adeudados al acreedor por parte del deudor. Como lo menciona Bahamonde (2018), todos los bienes incautados son destinados para su venta, pudiendo recaudarse un valor por concepto de su venta y remate.

6. ¿De qué forma se realiza la comprobación de los títulos ejecutivos que se emplean para los procedimientos ejecutivos?

Al respecto de este tema, los juristas consultados citan directamente lo señalado dentro del COGEP. De forma puntual, dentro del artículo 347 del COGEP (2015) se da la definición de los títulos ejecutivos, en donde se establece que son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsión auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

De igual forma, el artículo 363 del cuerpo legal antes mencionado establece como títulos de ejecución a los siguientes elementos: sentencias ejecutoriadas, laudos arbitrales, actas de mediación, contratos prendarios y reservas de dominio. Es así entonces que se puede afirmar que el COGEP ha logrado realizar por primera vez la distinción entre los dos tipos de títulos, incluso cuando surgen imprecisiones al momento de realizar esta diferenciación, situación que se produce por la falta de especificación de la diferencia entre las actas transaccionales y las transacciones extrajudiciales.

7. ¿En qué tipo de casos, a su criterio, ¿no son necesarios los juicios ejecutivos?

Al momento de realizar esta pregunta a las personas encuestadas se encontraron ciertas discrepancias. En primera instancia, 7 profesionales mencionaron que el proceso ejecutivo siempre se puede evitar a través de una mediación entre las partes, es decir, llegar a un acuerdo de pago que permita que tanto el acreedor como el deudor tengan seguridad durante el proceso. Del mismo modo, 3 profesionales mencionaron que el proceso ejecutivo es necesario para casos extremos, en donde la parte deudora no presenta ningún tipo de interés en realizar el pago correspondiente.

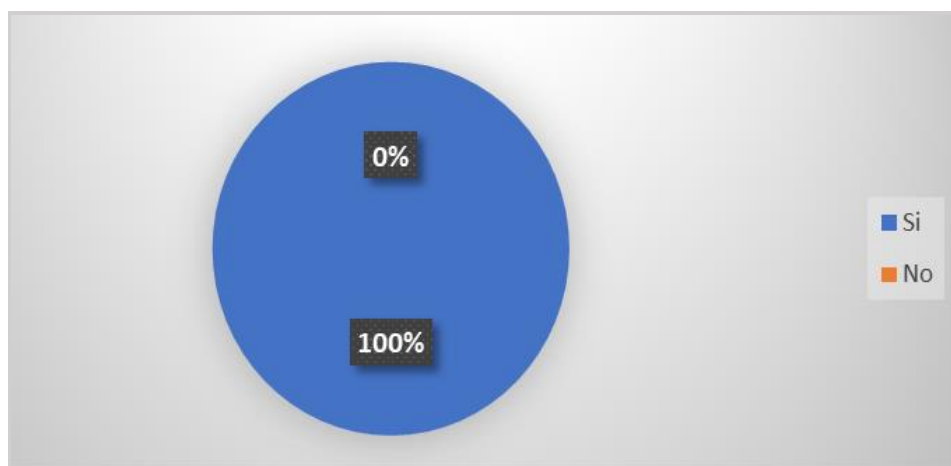
Esta situación denota, entonces, que los procedimientos ejecutivos son necesarios siempre y cuando una de las partes no muestre interés en solucionar el problema persistente. Como lo menciona Bahamonde (2018), la acción de cobro si puede ser

expedida por un juez, siempre y cuando la parte deudora no comparezca dentro del tiempo establecido por el mismo, haciendo entonces que el caso se considere como cosa juzgada. Luego de la citación de la parte demandada, la misma tiene la carga procesal de contestar dicha demanda, esto debido a que no se considera a la misma como una obligación procesal debido a que si no se contesta a la misma no se presentaría ningún tipo de sanción para la parte demandada, por el contrario, se puede presentar un resultado poco favorable para el desarrollo del proceso. Al respecto de esta situación, es importante mencionar que el COGEP no ha contemplado el término que tiene el deudor para hacerlo. En definitiva, el procedimiento ejecutivo se puede evitar cuando ambas partes estén pendientes de todo el proceso.

8. ¿Cree usted que el procedimiento ejecutivo puede tener puntos de mejora?

Figura 5

Resultados pregunta 8



Nota: Elaborado a partir de encuestas aplicadas.

Finalmente, al momento de preguntar si el procedimiento ejecutivo puede tener puntos de mejora, el total de personas encuestadas mencionaron que sí. Si bien es cierto que el procedimiento ejecutivo es una herramienta novedosa y necesaria para el desarrollo de los procesos, se pueden implementar puntos concretos de mejora que logren que este proceso pueda tener un mejor nivel de aplicabilidad.

3.2 Análisis de la Sentencia No. 213-14-SEP-CC

En el presente apartado se realiza el respectivo análisis de la Sentencia No. 213-14-SEP-CC, emitida en el Caso No. 0706-10-EP, el 26 de noviembre de 2014 por la Corte Constitucional del Ecuador. La sentencia analiza la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el señor Guillermo Elías Lara Pesantez en contra del auto de 4 de diciembre de 2009, dictada por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, dentro del juicio especial de ejecución del laudo arbitral N.º 163-2006, mediante el cual se dispone que la adjudicataria del inmueble, la señora Maribel Jiménez Méndez, proceda a consignar el valor correspondiente ofrecido en la postura por remate de un inmueble (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

3.2.1 Antecedentes

3.2.1.1 Resumen de admisibilidad. A continuación, se presenta el análisis del resumen de admisibilidad de la acción presentada.

El señor Guillermo Elías Lara Pesantes, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de adjudicación dictado por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, el 4 de diciembre de 2009, dentro del juicio especial de ejecución de laudo arbitral N.º 163-2006, iniciado por la compañía REPSOL YPF Comercial del Ecuador (posteriormente, Primax Comercial del Ecuador S. A.).

Mediante auto dictado el 16 de agosto del 2010, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción, por considerar que la demanda reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 1)

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, mediante auto del 29 de septiembre de 2010 el juez constitucional, para el período de transición, Edgar Zárate, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y dispuso que el juez vigésimo sexto de lo civil de Santa Elena presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pp. 1-2)

Si se tiene en cuenta que, la acción de protección es una garantía constitucional destinada a proteger los derechos y garantías reconocidos por la Constitución ya ejercerlos contra cualquier acto u omisión que represente una limitación, restricción o amenaza, o sea contrario a la Constitución, generada por organismos estatales o particulares. Como se puede observar, la acción presentada cumple con las causales de admisibilidad establecidas 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2.1.2 Decisión judicial que se impugna. A continuación, se expone textualmente a detalle la decisión judicial que se impugna en la sentencia analizada.

La decisión judicial impugnada es el auto dictado por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, el 4 de diciembre de 2009 a las 08h05: VISTOS.- (...) Al caso y a los antecedentes analizados, se tiene que tener en cuenta que el asunto de la validez o pertinencia de la cesión de derechos de postura, que se dice hecha y luego retractada, le incumbe estrictamente a quienes así lo hayan celebrado y que como tal es ajeno a la causa; peor cuando ello no se ha dado ni perfeccionado ante el juez, ni mucho menos forma parte del procedimiento de la especie, por ello su cumplimiento o no será y es de estricta responsabilidad de quienes así lo hayan acordado y/o decidido, lo que ello de forma alguna puede alterar o influir en la decisión sobre lo que al Juez estrictamente le compete decidir; y mucho menos, cuando este asunto se ha vuelto controvertido. El título XXIV de la Cesión de Derechos, en sus párrafos 1, 1 y 3, del Código Civil; determina su forma, pero ninguno se refiere a derechos adjudicatarios dentro de un remate; por ello, además

de todo lo dicho; al respecto se desechan las peticiones que sobre tal particular ha presentado el señor Guillermo Lara Pesantes, por no ser parte de esta causa; todo esto dejando a salvo sus derechos. Por lo expuesto, habiendo sido la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez, la adjudicataria del predio determinado como Fracción A, de la Manzana No. 9, sector Barrio Rocafuerte, de la ciudad de la Libertad; así como de la edificación e instalaciones levantadas sobre el mismo, donde funciona una gasolinera y un mini market; según auto dictado el 16 de julio de 2008, las 10h20, a quien se le adjudicó dicho bien, se dispone que ésta en diez días proceda a consignar el valor de \$31.700,00, que corresponde al saldo del 30% que ofreció en su postura, en dinero en efectivo o cheque certificado o de gerencia, a la orden de este juzgado; debiendo además suscribir el formulario de licitud de fondos emitido por el CONSEP (...). Dada la controversia de la antes indicada cesión de oferta que se ha traído a conocimiento de la causa; respecto de lo que incluso se dice, según escrito de 20 de noviembre de 2009, las 14h05; y copias de cheques que se anexa, que se ha pagado por la misma; y la ahora negativa de la supuesta adjudicataria, se dispone que se remita copia de todos estos autos recaudados a la Fiscalía de la Provincia de Santa Elena, a fin de que el fiscal que corresponda, analice y conozca de estos antecedentes; y se determine, si el caso pudiere tener algún viso de quebrantamiento de norma penal e inicie, de ser el caso, las investigaciones que el caso pudiere ameritar (...). (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pp. 2-3)

3.2.1.3 Fundamentos y pretensión de la demanda. En lo que respecta a los antecedentes de la demanda, son detallados a continuación, con la finalidad de establecer un precedente y brindar un contexto respecto al presente análisis.

El señor Joaquín Boceta López en calidad de gerente general de Repsol YPF Comercial del Ecuador S. A., propone demanda de ejecución de laudo arbitral en

contra del señor Winston Ojeda Torres, y exige el pago o la dimisión de bienes que cubran el monto de los valores ordenados en el laudo arbitral.

En razón de que el accionado no canceló el valor correspondiente dentro del término establecido para ello, el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena ordena el embargo de un inmueble. La señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez comparece como postora del inmueble en remate, el 27 de junio de 2008 a las 17h50. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 3)

El 23 de julio de 2008, la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez presenta escrito en el que manifiesta: procedo a ceder irrevocablemente mis derechos de postor a favor del Señor: Guillermo Elías Lara Pesantes, portador de la cédula de ciudadanía N. ° 0905945168 para que sea este el beneficiario de la adjudicación del bien inmueble rematado (...).

El 30 de octubre de 2009, el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena dispone que Maribel Jiménez Méndez y Guillermo Lara Pesantes comparezcan a conocer sus firmas y rúbricas estampadas en los escritos relativos a la cesión de derechos de postor. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 3)

El señor Lara Pesantes concurre a reconocer firma y rúbrica ante el juez de la causa. No obstante, la señora Jiménez Méndez remite escrito señalando: no habiendo llegado a un acuerdo a mis intereses con el señor GUILLERMO LARA y al no haberme acercado a su despacho a realizar el reconocimiento de firma tal como en su providencia dictada en días anteriores, le solicito muy encarecidamente que desisto de la cesión de derechos presentada anteriormente, y para lo cual le pido que se me adjudique el bien rematado de acuerdo al artículo 463 del Código de Procedimiento Civil (...).

El 4 de diciembre de 2009, el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena emite auto mediante el cual dispone que la adjudicataria del inmueble proceda a

consignar el valor correspondiente ofrecido en su postura. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 4)

El señor Lara Pesantes presenta recurso de apelación de dicho auto, el cual es negado por el juez de la causa, mediante auto del 10 de diciembre de 2009, bajo el argumento de que no es parte procesal y que sus pretensiones ya fueron resueltas en el auto impugnado. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 4)

Ante la negativa del recurso, el señor Lara Pesantes presenta recurso de hecho, el mismo que es resuelto mediante auto del 16 de diciembre de 2009, en el cual el juez de la causa niega el recurso y señala: no siendo, como ya se dijo, Guillermo Elías Lara Pesantes parte de este proceso y no habiendo, en consecuencia, procedido el recurso de apelación que hizo de la providencia del 4 de diciembre de 2009; las 08H05, peor puede proceder el recurso de hecho que se plante, por lo que se lo niega. Y a se ha advertido con prevenciones de Ley a que Lara Pesantes continúe presentando escritos en esta causa por lo que bajo severas advertencias se le advierte a éste y a su defensor de ser sancionados de insistir en esta conducta. El 8 de enero de 2010, el ahora accionante presenta acción extraordinaria de protección ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 4)

Mediante auto del 6 de enero de 2010 -una vez consignado el valor correspondiente al saldo del 30% que ofreció la adjudicataria en su postura- el juez de la causa dispone que se emita la documentación respectiva que sirva de justo título traslativo de dominio del inmueble a favor de la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez, y se entregue el valor correspondiente a la parte acreedora Repsol YPF. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 4)

Una vez conocidos los antecedentes del caso de la sentencia de estudio, a continuación, se expone el detalle y fundamento de la demanda. El demandante realiza un recuento de los hechos del caso y con esos antecedentes manifiesta que:

El juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena no podía desconocer su actuación en la ejecución del laudo arbitral N.º 163-2006, puesto que ya antes había comparecido. Señala que pese a ello dictó el auto impugnado, actuando en contra de la ley y de sus derechos al decir que no es parte de la causa. Sostiene: (...) considero que no puede ser algo propio o criterio jurídico de un juez, que debe demostrar ser probo, claro e imparcial, y más aún, el hecho de que se ahonda su falta de probidad, cuando en el auto de adjudicación dice 'El título XXIV de la Cesión de Derechos en sus párrafos 1º, 2º y 3º del Código Civil; determina su forma pregunto, ¿esto es motivación o son argumentos basados en preceptos y precedentes jurisprudenciales?, cuando en forma general señala los tres párrafos del título de la cesión de derechos y que yo más adelante los detallaré con precisión para desvirtuar este incorrecto accionar y que ustedes señores Jueces Constitucionales sabrán valorarlo (...). Manifiesta que ha demostrado fehacientemente que la cesión de derechos de postor hecha a su favor es legal, legítima e irrevocable. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 5).

Desvirtúa lo alegado por el juez en el auto de adjudicación dictado, respecto de que carece de valor por no haberse reconocido las firmas ante él, puesto que tal como dispone el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil: hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los (...) y los escritos que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario(...). Por lo que considera que la cesión de derechos no carece de valor.

Afirma que, en todo su derecho intervino en el juicio especial de ejecución de laudo arbitral y ante la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Superior de

Justicia de Guayaquil; que, asimismo, interpuso recurso de apelación del auto de adjudicación y el juez negó dicho recurso mediante providencia del 10 de diciembre de 2009, sin que se hayan aplicado los principios y garantías consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 5)

Por otro lado, en lo que respecta a los derechos que presuntamente han sido vulnerados, el accionante menciona que:

Se han vulnerado: el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82), de libre contratación y a la propiedad consagrados en el artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5; artículo 66 numerales 15 y 16; artículo 76 numerales 1 y 7 literal c; y artículo 169 de la Constitución de la República, los artículos 7, 8, 10 y 17 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1841, 1461 y 1561 del Código Civil, y artículos 165, 164 y 166 del Código de Procedimiento Civil. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 6)

Por último, en lo que respecta la pretensión de la demanda, el accionante expresamente solicita:

REVOQUE el auto de Adjudicación dictado por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena el 4 de diciembre de 2009, a las 08h05, dentro del juicio Especial de Ejecución del Laudo Arbitral No. 163-2006, y que se deje sin efecto la ADJUDICACIÓN del bien rematado a favor de Consuelo Maribel Jiménez Méndez, se me declare como legítimo adjudicatario, se me entregue el bien inmueble motivo de esta causa, y disponer la correspondiente reparación integral de los daños que me han causado, que superan los ciento cincuenta mil dólares. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 6)

3.2.1.4 Contestación de la demanda. En lo que respecta a los argumentos de la parte accionada, el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, dando cumplimiento a la providencia dictada el 29 de septiembre de 2010, presenta el informe requerido en los siguientes términos:

Manifiesta que el accionante no tiene derecho alguno, a demandar, como así lo ha hecho, pretendiendo que la Corte Constitucional revoque el auto de adjudicación dictado por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, el 4 de diciembre de 2009, dentro del juicio especial de ejecución, cuando dicho auto no es el de adjudicación, sino de pago, ya que el auto de calificación y adjudicación se dictó el 16 de julio de 2008 a las 10h20.

La apelación que interpuso el señor Guillermo Lara en contra de las decisiones de la entrega del bien a la postora adjudicataria, quien había cumplido con el pago de los valores pertinentes, fue negado por los motivos que obran del proceso, con los que no se le ha conculcado tampoco ningún derecho, porque como ha indicado, el accionante no era parte procesal, además, que el incidente que este había suscitado había quedado debidamente resuelto en derecho. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 7)

Finalmente, dice que le ha planteado a la vez una demanda injusta, ilegal, insustenta y sin derecho alguno de daños y perjuicios por cien mil dólares, y otra demanda colusoria, tanto en su contra como en contra del registrador de la propiedad del cantón La Libertad, de la adjudicataria Maribel Jiménez Méndez, del secretario del juzgado 17 de lo Civil de Santa Elena; además de haberse dedicado a la tarea de desprestigio en su contra y de la persecución que hoy es víctima. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pp. 7-8)

3.2.2 Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

El problema jurídico que la Corte Constitucional consiste en “el auto dictado por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, el 4 de diciembre de 2009, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 11).

Al respecto, a partir del análisis del auto impugnado y del expediente, esta Corte Constitucional evidencia que el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena procedió a dictar el auto del 4 de diciembre de 2009, puesto que dentro del juicio de ejecución del laudo arbitral ya se había efectuado el remate, se había calificado la única postura presentada y se había dictado el auto correspondiente de adjudicación (16 de julio de 2008). En consecuencia, una vez ejecutoriado el mismo, de conformidad con la ley, le correspondía al juez continuar el trámite la adjudicación del remate a favor de la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez (única postora) disponiendo que se consignen los valores ofertados en la postura. Es así, que en el auto impugnado el juez dispuso la correspondiente consignación del saldo ofrecido en la postura en estricto apego a la normativa aplicable al caso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 12)

Como parte de dicho auto, el juez también procede a conocer y pronunciarse en relación a los incidentes y alegaciones presentados por el ahora accionante, esto es, respecto de una supuesta cesión de derechos de postor efectuada por la adjudicataria a su favor, la cual le daría derechos respecto del inmueble rematado.

Según consta en el expediente de instancia a fojas 189, la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez presentó un escrito manifestando que efectuó una cesión de sus derechos de postor, ante lo cual, el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena dispuso que las partes acudan a reconocer firma y rúbrica respecto del documento de cesión (fjs. 249). Sin embargo, de lo cual, consta en el expediente que la adjudicataria no compareció a tal diligencia, sino que al contrario presentó un

escrito mediante el cual señala que desiste de dicha cesión y solicita que se le adjudique el bien rematado (fjs. 261). (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 13) En tal sentido, se evidencia que dentro del proceso no se llegó a dar la cesión de derechos de postor alegada por el ahora accionante. Es en virtud de aquello que el juez de la causa, en el auto del 4 de diciembre de 2009, establece que el ahora accionante no es parte procesal de la causa y que, en consecuencia, no es procedente efectuar la adjudicación a su favor. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 14)

De modo que, esta Corte encuentra que el juez en su auto del 4 de diciembre de 2009, actuó en respeto de la legislación aplicable al caso y de sus atribuciones como juez encargado de ejecutar un laudo arbitral. Razón por la cual, en respeto a la seguridad jurídica de las partes procesales, continuó el proceso sin permitir que el incidente provocado por un supuesto acuerdo privado entre dos personas que no forman parte del proceso principal retarde la ejecución del laudo arbitral e impida que se perfeccione el remate efectuado.

Por lo tanto, en apego a derecho y garantizando la seguridad jurídica de las partes procesales, el juez de la causa, en el auto impugnado, se pronunció tanto sobre el asunto principal respecto al incidente planteado y a partir de ello continuó el proceso de remate dejando a salvo los derechos del señor Guillermo Lara Pesantes, quien en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales podrá iniciar todas las acciones que estime necesarias en contra de la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez por el incumplimiento o conflicto suscitado a partir del negocio privado de cesión de posturas llevado a cabo entre ellos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 16)

“Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional no advierte que el auto del 4 de diciembre de 2009, haya trasgredido el derecho a la seguridad jurídica del accionante” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 16).

3.2.3 Decisión

La decisión de la Corte se expone a continuación, en mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 16)

3.2.4 Análisis personal de los efectos de la sentencia

La Constitución inspirada en la “acción ordinaria de protección” ha incluido una “acción extraordinaria de protección” como garantía del más alto nivel, que no existía en la práctica constitucional anterior a 2008, su rol distinto al de la acción de protección, pues aparece para impugnar decisiones judiciales que afectan derechos constitucionales y es conocida por la Corte Constitucional. Así, las decisiones de acción extraordinaria de protección, en caso de ser aceptadas, tienen un efecto controvertido respecto de la decisión impugnada, situación que claramente no aplicó en la sentencia seleccionada.

Claramente la decisión de excluir al señor Guillermo Elías Lara Pesantes del proceso en el auto del 4 de diciembre de 2009 fue acertada, pues, claramente no existió una cesión de derechos de postor a su favor. Como se puede observar en la sentencia analizada, las partes procesales inicialmente fueron la empresa REPSOL YPF y el Sr. Ojeda Torres de Winston Euclides, quienes participaron en el proceso arbitral y ejercieron acciones judiciales para ejecutar la sentencia obtenida. Posteriormente, considerando que, para ejecutar el laudo arbitral, el inmueble debió ser rematado, la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez en calidad de única postora y, fue la adjudicataria del inmueble, y por ende, la única persona con capacidad y posición jurídica suficiente para intervenir en el proceso y ser oída por el juez de la causa. Al no probarse el acto de cesión de derechos de postor a favor del

señor Lara Pescentes, no existe suficiente vinculación con el proceso para hacerlo parte en este y legalizar su injerencia.

Así, se concuerda con el argumento de la Corte Constitucional en donde menciona que, cuando el juez determina que el señor Guillermo Elías Lara Pesantes no fue parte en el proceso y se niega a tratar la propiedad a su favor, no ha violado sus derechos constitucionales; pues, actuó únicamente de conformidad con las disposiciones de las normas pertinentes y los principios del derecho procesal.

Conclusiones

La normativa procedimental ha cambiado, implementado el vigente Código Orgánico General de Procesos, estableciendo el porcentaje del 100% para el primero y segundo señalamiento y a partir del tercer señalamiento se admitirán posturas que en ningún caso podrán ser inferiores al 75% de avalúo pericial efectuado, dejando sin efectividad y eficacia a la norma, generando de esta manera un problema social que no permite hacer efectivo el derecho del acreedor al no hacerse efectivo el remate, resultado de una ley inaplicable por su exagerada disposición, debido a que se encuentra establecido el 100% para el remate de bienes muebles e inmuebles

Las disposiciones del Art. 400 del Código Orgánico General de Procesos garantiza los requisitos válidos para la presentación de las ofertas en los procesos de ejecución. Sin embargo, es un hecho potísimo que, pocas son las ocasiones en que las relaciones jurídicas se desarrollan de manera pacífica, vale decir, sin que sea necesaria la intervención de autoridad alguna.

Determinar las consecuencias al no especificar en la norma Código Orgánico General de Procesos se admitirán posturas que en ningún caso podrán ser inferiores al 75%; puesto que en este señalamiento se establece una primera rebaja en el monto de la oferta; no obstante, cuando no existe oferta en este señalamiento, se puede establecer la solicitud de una retasa, lo cual consiste en una rebaja en cuanto al avalúo.

El hecho de no tener normas claras en la ley respecto a la retasa, afecta al proceso de ejecución, lo cual impide que se lleve de forma adecuada todo este proceso, pues esta retasa se define a partir de la no existencia de ofertas en el tercer señalamiento.

Recomendaciones

El desarrollo de estudios como el presente permite dar a conocer al lector acerca del proceso adecuado a seguirse según el COGEP, lo cual es necesario e importante para los involucrados, pues de esta manera se evitará pérdida o afecciones en el proceso por desconocimiento, del mismo.

Es indispensable que sea una recopilación bibliográfica documental a partir de fuentes seguras que permitan establecer una base de datos meteóricos con información actualizada y fehaciente.

El desarrollo del presente estudio permitió establecer una brecha de estudio para analizar casos de estudio específicos; con la finalidad de establecer las posturas establecidas según el COGEP en las ofertas de procesos de ejecución.

Referencias

- Arévalo, L. (2018). El proceso ejecutivo: breve análisis de sus características y sus perspectivas en el Código General del Proceso. *Diálogos de Derecho y Política*, 1(20), 133–156. <https://bit.ly/3RYte02>
- Bahamonde, V. (2018). *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos* [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/6488>
- Carrión, J. (2020). *El principio de economía procesal en los juicios ejecutivos dentro del sistema ecuatoriano* [Tesis de posgrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14874>
- Castillo, R. (2016). *Control de los Presupuestos Procesales en la Ejecución Civil Ordinaria: de Oficio y por Oposición del Ejecutado* [Tesis de doctorado, Universidad de Murcia]. <http://hdl.handle.net/10201/50820>
- Código Civil. (2005). *Código Civil del Ecuador*. Honorable Congreso del Ecuador.
- COGEP, (Codigo Organico General De Procesos). (2015). *Ley 0. Registro Oficial Suplemento 506*. Asamblea Nacional. <https://bit.ly/2m6xBwQ>
- Constitución de la República de Ecuador, C. (2008). *Asamblea Nacional*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2009). *Sentencia N.o 030-09-SEP-CC. CASO N.o 0100-09-EP*. <https://bit.ly/3RUq7pV>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 213-14-SEP-CC. Caso No. 0706-10-EP*. <https://bit.ly/3CSIPKs>
- Franco, R. (2013). *El juicio ejecutivo, el sistema oral y la aplicación de los principios constitucionales de celeridad y eficacia* [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4045>
- Heredia, I. (2019). *El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento y por ende susceptible*

- de ser admitido a casación* [Tesis de posgrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/13232>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6a ed.). Mc Graw Hill Education. <https://bit.ly/2JLPtUM>
- Jarama, Z., Vasquez, J., & Duran, A. (2019). El Principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314–323. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Lluguay, L. (2022). *La retasa de los bienes en los remates y los derechos del ejecutado* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/9279>
- Montero, J. (1976). *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*. Editorial Tecnos.
- Ortell, M. (2016). *Manual universitario. Derecho procesal civil*. Aranzadi Thomson Reuters.
- Palomo, D. (2014). Reformas de la ejecución civil y del proceso monitorio: la apuesta chilena por la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a un debido proceso. *Estudios Constitucionales*, 12(1), 475–502. <https://doi.org/10.4067/s0718-52002014000100012>
- Peñaranda, H., Quintero, O., Peñaranda, H., & Peñaranda, M. (2011). Sobre el Derecho Procesal en el Siglo XXI. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 30(2). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18120143018%0A>
- Solís, W. (2019). *Las excepciones de fondo en el procedimiento ejecutivo previstos en el COGEP. Trascendencia y análisis crítico* [Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca]. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/33420>
- Tenelema, J. (2020). *Modelo propuesto en la mejora al procedimiento concursal para la distribución de haberes por el concepto de remates de bienes* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7300>

Apéndice

Apéndice A. Encuesta dirigida a abogados en libre ejercicio

1. ¿Considera usted que en el Ecuador se aplica de forma correcta el procedimiento ejecutivo?

Si	
No	

2. ¿Cuál considera usted que es la principal dificultad para la aplicación correcta de este procedimiento en el país?

3. ¿Cuáles son los casos más comunes en los que se aplica el procedimiento ejecutivo?

4. ¿Considera usted que el procedimiento ejecutivo tiene vacíos legales?

Si	
No	

5. ¿Cuál es el destino de los bienes incautados por medio de este procedimiento?

6. ¿De qué forma se realiza la comprobación de los títulos ejecutivos que se emplean para los procedimientos ejecutivos?

7. En qué tipo de casos, a su criterio, ¿no son necesarios los juicios ejecutivos?

8. ¿Cree usted que el procedimiento ejecutivo puede tener puntos de mejora?

Si	
No	